



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 348 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el REAL CLUB CELTA DE VIGO, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de febrero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 23 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 9 de los corrientes entre el Getafe CF y el RC Celta de Vigo, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“R.C. Celta de Vigo SAD: En el minuto 37, el jugador (9) Maximiliano Gomez Gonzalez fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí aplaudiendo en señal de disconformidad con una de mis indicaciones. En el minuto 37, el jugador (9) Maximiliano Gomez Gonzalez fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí aplaudiendo en señal de disconformidad con una de mis decisiones”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 37, el jugador (9) Maximiliano Gomez Gonzalez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 13 de febrero de 2019, acordó suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Club Celta de Vigo, D. MAXIMILIANO GÓMEZ GONZÁLEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por formular observaciones o reparos al árbitro principal, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.c), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Club Celta de Vigo, SAD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Alega el Club recurrente que concurre un error material en el acta al hacer constar dos infracciones en el minuto 37 cuando solo hubo una, siquiera continuada. Considera que, al haberse impuesto dos sanciones (dos tarjetas amarillas) por la comisión de una sola infracción, se ha producido una vulneración del principio non bis in ídem.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, pero exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En este caso, a juicio de este Comité de Apelación no puede apreciarse un error material manifiesto de la decisión arbitral. Tras realizar el examen de la prueba videográfica, este Comité de Apelación considera que la misma no es incompatible con lo recogido en el acta. Así, en el acta se recogen por separado dos conductas infractoras distintas y en la prueba videográfica se muestra solo la imposición de las sanciones, no las conductas que dieron lugar a las infracciones sancionadas, de forma que no existe base para poder apreciar error material manifiesto en el Acta por haber apreciado dos infracciones en lugar de una. Así, el hecho de que se impongan las sanciones de forma seguida no es incompatible con la comisión de dos infracciones independientes, que es lo que recoge el Acta y que no se ha visto desvirtuado por la prueba videográfica que no muestra el momento de la comisión de las infracciones sancionadas.

Por tanto, no puede apreciarse error material manifiesto en la decisión arbitral, por lo que no que ha de rechazarse esta alegación.

Tercero.- Tampoco puede prosperar la alegación de vulneración del principio non bis in ídem. Para que pudiera apreciarse tal vulneración tendría que haberse acreditado que solo se cometió una infracción, cuando el acta claramente recoge dos separadas. Por tanto, no habiéndose desvirtuado la presunción de veracidad del acta, que recoge dos hechos diferentes constitutivos de infracción, no puede considerarse contrario a derecho la imposición de dos sanciones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Club Celta de Vigo, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de febrero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de febrero de 2019.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 351 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el LEVANTE UD, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de febrero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 23 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 11 de los corrientes entre el Deportivo Alavés, SAD, y el Levante UD, SAD, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Levante U.D. SAD: En el minuto 44, el jugador (18) Erick Cathriel Cabaco Almada fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario de forma temeraria”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 13 de febrero de 2019, acordó amonestar al citado futbolista, por juego peligroso, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Levante UD, SAD.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Levante UD, SAD, recurre en apelación la resolución adoptada por el Comité de Competición alegando dos argumentos estrechamente relacionados entre sí. En primer lugar, que el acta arbitral incurre en error material manifiesto, ya que la jugada que motiva la amonestación no refleja que el jugador Erick Cathriel Cabaco haya “disputado el balón a un



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

contrario de forma temeraria”. Y, en segundo lugar, que la descripción de la jugada que se contiene en el acta no es suficiente para deducir la sanción, ya que el árbitro no ha descrito por qué la misma debe calificarse como temeraria, limitándose a incluir en el acta la calificación jurídica de los hechos (invadiendo la competencia de los órganos disciplinarios) y generando por ello indefensión en el Club.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Se establece de este modo una presunción de veracidad *iuris tantum* de las actas arbitrales.

Tercero.- El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Sin embargo, no corresponde a este Comité de Apelación el aplicar o interpretar las Reglas el Juego, competencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 111.3 CD le corresponde en exclusiva al árbitro. Por tanto, la función de este órgano federativo disciplinario no es el evaluar las circunstancias en que se produjo la infracción que ha dado lugar a la sanción. Nuestra función es únicamente la de evaluar las alegaciones y la prueba disponible a fin de identificar si de las mismas se puede deducir que existe una incompatibilidad total entre la prueba y lo consignado en el acta arbitral, de forma que pueda afirmarse que se ha producido un “error material manifiesto”.

Quinto.- Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. Tras proceder a dicho examen, este Comité de Apelación comparte la valoración realizada por el Comité de Competición en la Resolución impugnada, en el sentido de que de las imágenes aportadas como prueba no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto. En efecto, tras el visionado reiterado de la grabación de la jugada litigiosa se aprecia claramente que el jugador sancionado, en la disputa del balón, interpone su pierna en dirección al jugador contrario, en palabras del Club recurrente “para impedir su avance”. Dichas imágenes, con independencia de su intencionalidad (que no corresponde a este Comité de Apelación valorar), no resultan en modo alguno incompatibles con el comportamiento descrito en el acta arbitral. En consecuencia, dado que el video no aporta elementos suficientes para concluir sin ningún género de dudas la existencia de un error material manifiesto, no resulta posible invalidar la apreciación de los hechos realizada por el árbitro y que se refleja en un acta arbitral que, como se ha señalado anteriormente, se beneficia de una presunción de validez. Y por ello no cabe estimar la primera alegación del Levante UD.

Sexto.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la forma en que el árbitro ha descrito los hechos en el acta arbitral, este Comité de Apelación no puede compartir la pretensión del Club recurrente de que ello le ha producido indefensión. Por el contrario, se ha de llamar la atención sobre el hecho de que la forma en que está redactada el acta y descrita la infracción no es muy diferente de la generalmente empleada en este tipo de documentos. Además, el propio



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

contenido del recurso de apelación (e incluso de las alegaciones presentadas en su día ante el Comité de Competición) impiden concluir que el Club haya padecido indefensión alguna por desconocimiento de la infracción que se imputa a su jugador. Así, tanto en uno como en otro escrito del Club recurrente, éste procede a realizar su propia interpretación de la jugada y de los hechos que son objeto de sanción, contraponiéndola claramente a la del árbitro; en especial por lo que se refiere a la calificación de la acción como de “temeraria”. Contra dicha calificación se ha defendido el Club recurrente y sobre la misma no puede pronunciarse este Comité de Apelación, ya que no siendo posible constatar la existencia de un error material manifiesto en el acta, dicha calificación ha de entenderse como una interpretación o aplicación de las Reglas del Juego que corresponde en exclusiva al árbitro y le está vedada a los órganos disciplinarios federativos. Por tanto, tampoco cabe estimar esta segunda alegación del Levante UD.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club LEVANTE UNIÓN DEPORTIVA, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de febrero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de febrero de 2019.

El Presidente





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 350 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el ATHLETIC CLUB, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de febrero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 23 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 19 de los corrientes entre el Athletic Club y el FC Barcelona, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Athletic Club: En el minuto 68, el jugador (18) Oscar de Marcos Arana fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario evitando un ataque prometedor [...] En el minuto 90+1, el jugador (18) Oscar de Marcos Arana fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando una jugada del equipo contrario, evitando un ataque prometedor”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 90+1, el jugador (18) Oscar de Marcos Arana fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 13 de febrero de 2019, acordó suspender por UN PARTIDO al jugador del Athletic Club, D. OSCAR DE MARCOS ARANA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Athletic Club.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### COMITÉ DE APELACIÓN

Primero.- Alega el Club recurrente que ha habido un error material manifiesto en el Acta arbitral, pues, a su juicio, el jugador sancionado no juega el balón con el brazo sino que golpea en su hombro o en su espalda.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Tercero.- La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, pero exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

Cuarto.- El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Quinto.- Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En este caso, a juicio de este Comité de apelación no puede apreciarse un error material manifiesto de la decisión arbitral. Tras realizar el examen de la prueba videográfica, este Comité de Apelación considera que las imágenes revisadas no permiten desvirtuar los hechos descritos en el acta, sino más bien los confirman, apreciándose por este Comité de Apelación que el jugador sancionado juega el balón con el brazo y no que el balón le golpee en el hombro o en la espalda.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Athletic Club, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de febrero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de febrero de 2019.

El Presidente